

## **LEY: 10879**

## ANEXO I

## ESTATUTO DE LA AGENCIA PARA LA COMPETITIVIDAD DE CÓRDOBA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA

- Artículo 1º.- Denominación. Domicilio. La Sociedad se denomina "AGENCIA PARA LA COMPETITIVIDAD DE CÓRDOBA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA", persona de derecho público, con domicilio legal en jurisdicción de la ciudad de Córdoba, República Argentina, pudiendo establecer sedes, sucursales, corresponsalías y establecimientos, dentro del país o en el exterior.
- Artículo 2°.- Duración. La duración de la Sociedad se establece en noventa y nueve (99) años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Artículo 3°.- Objeto. La Sociedad tendrá por objeto la promoción de la competitividad empresarial en la Provincia de Córdoba, poniendo especial énfasis en el apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas, con el fin de facilitar su perfil innovador y su internacionalización, para lo cual se dará prioridad a éstas en los diversos programas que instrumente el Estado Provincial, a cuyos efectos podrá:
  - a) Desarrollar la competitividad y el crecimiento del tejido empresarial de la Provincia de Córdoba, priorizando a las Pequeñas y Medianas Empresas, a través del impulso de medidas de corto, mediano y largo plazo, orientadas a

- sostener, renovar y transformar la matriz productiva de la Provincia:
- b) Instrumentar políticas públicas modernas que impacten en las empresas e impulsen el desarrollo competitivo de las mismas en las siguientes áreas de actuación: clústeres productivos, productividad, economía circular, industria 4.0, agregado de valor e inversión;
- c) Articular acciones entre las estructuras del Poder Ejecutivo Provincial, el sector empresarial a través de entidades representativas de la Provincia de Córdoba y las Universidades públicas y privadas;
- d) Articular y coordinar funciones y objetivos con las Agencias del Estado Provincial, en relación a la internacionalización y la innovación, a fin de dar respuesta a las transiciones energético-climáticas, tecnológica-digitales y socio-demográficas, para el desarrollo de una industria competitiva que contribuya a alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, promoviendo la mejora continua en el sector industrial, acompañando a las empresas en su proceso de diferenciación competitiva y propiciando acciones de cooperación empresarial;
- e) Generar oportunidades para el desarrollo industrial, promoviendo el agregado de valor en todo el territorio provincial, y
- f) Asesorar a las empresas de la Provincia en el análisis de su entorno para potenciar aquellos elementos que le permiten diferenciarse y situarse en una posición ventajosa ante los retos futuros y globales.
- Artículo 4°.- Medios para el cumplimiento de sus fines. Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá efectuar por cuenta propia y/o de terceros, o asociada a terceros, toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes, ya sea de naturaleza civil, comercial, administrativa, judicial o de cualquier otra, que se relacionen con el objeto perseguido; tendrá capacidad para realizar toda clase de operaciones bancarias con Bancos

extranjeros, nacionales, provinciales, oficiales o privados, en moneda nacional o extranjera, contratar cuentas corrientes bancarias; podrá comprar, vender, transferir, gravar, locar o administrar toda clase de bienes, sean estos bienes muebles, inmuebles o semovientes, servicios, títulos, valores, acciones y todo otro bien de cualquier naturaleza que fuere; asimismo, realizar cuantos más actos sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos ya que esta enunciación no es limitativa, teniendo, además, las facultades que para su ejercicio se requiera mandato especial, según las leyes civiles o mercantiles, celebrar toda clase de contratos o convenios, acuerdos públicos o privados, sean con los Estados Nacional, Provinciales, Municipales, Reparticiones Autárquicas Autónomas o con cualquier otra entidad pública de la República Argentina, o con algún Estado extranjero o con instituciones públicas o privadas del mismo, debiendo en estos últimos casos considerar las limitaciones instauradas por la Constitución Nacional; aceptar y/o repudiar herencias, legados, donaciones, como así también gozar de usufructos de inmuebles, constituir y aceptar servidumbres, recibir y dar en comodato, efectuar donaciones, administrar su patrimonio, estableciendo prioridades en la asignación de los recursos de acuerdo con el presente estatuto y políticas de carácter general que fije principalmente el Poder Ejecutivo Provincial y la entidad al respecto; realizar contratos asociativos y de asociación con otras entidades y/o empresas para financiar o desarrollar actividades de promoción de la competitividad, como así también de capacitación; ejecutar proyectos y acciones de manera directa o a través de otras entidades con las que se acuerde, para el cumplimiento de los objetivos; y, en general, realizar todos los actos civiles y/o comerciales de administración o disposición autorizados por las leyes a las personas jurídicas.

Artículo 5°.- Capital Social. Acciones. El capital social es de Pesos Un Millón (\$ 1.000.000,00), dividido en diez mil (10.000) acciones, de Pesos Cien (\$ 100) valor nominal cada una,

ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un (1) voto por acción. La participación del Estado provincial representará el cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social. El capital podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria, hasta el quíntuple de su monto, conforme al artículo 188 de la Ley Nº 19.550. La proporción accionaria del Estado Provincial no podrá verse modificada en forma alguna como consecuencia de cualquier aumento y/o disminución del capital social. La Asamblea sólo podrá delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la Asamblea se publicará por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6º.- Clases de acciones. Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley Nº 19.550. Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Queda limitada la transmisibilidad de las acciones a terceros, confiriéndose al efecto, derecho de preferencia respetando la proporción en la integración al capital, establecida en el Artículo 5°, a los socios o a la Agencia por el mismo precio e idénticas condiciones de venta; aplicándose el procedimiento establecido en el artículo 194 de la Ley Nº 19.550. Asimismo, el socio que se proponga vender todas o parte de sus acciones a un tercero, deberá comunicar por escrito y bajo su firma al Directorio, el nombre del interesado, el precio y demás condiciones de venta; los socios y la Agencia contarán con un plazo de treinta (30) días, desde la fecha en que el socio comunicó al Directorio, para hacer uso del derecho de preferencia, notificando por medio fehaciente al socio que desea vender sus acciones, la opción de compra efectuada. Vencido el término de treinta (30) días sin haberse efectuado la comunicación del ejercicio del derecho de preferencia, se tendrá por acordada la conformidad. En caso de haberse decidido por la opción de compra a cargo de uno o más socios o la Sociedad, el instrumento respectivo deberá formalizarse dentro del plazo de siete (7) días hábiles, en su

defecto, se entenderá como no ejercida la preferencia, quedando el socio vendedor en libertad para efectuar la venta, exclusivamente, a la persona por él señalada en su notificación. La presente limitación deberá constar en los títulos.

- Artículo 7º.- Administración. La administración de la Agencia estará a cargo de un Directorio, conforme a las modalidades del presente Estatuto, integrado por doce (12) miembros, a saber:
  - 1. Presidente;
  - 2. Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería, u organismo que en el futuro lo reemplace;
  - 3. Titular del Ministerio de Industria, Comercio y Minería, u organismo que en el futuro lo reemplace;
  - 4. Titular del Ministerio de Ciencia y Tecnología, u organismo que en el futuro lo reemplace;
  - 5. Titular del Ministerio de Servicios Públicos, u organismo que en el futuro lo reemplace;
  - 6. Titular de la Agencia Córdoba Turismo, u organismo que en el futuro la reemplace;
  - 7. Un (1) representante propuesto por la Unión Industrial de Córdoba;
  - 8. Un (1) representante propuesto por la Federación Comercial de Córdoba;
  - 9. Un (1) representante propuesto por el Clúster Tecnológico Córdoba - Asociación Civil sin fines de lucro:
  - Un (1) representante propuesto por la Fundación Instituto de Investigación de la CEEA - Regional Córdoba;
  - 11. Un (1) representante propuesto por la Cámara de Turismo de Córdoba, y
  - 12. Un (1) representante propuesto por el sector académico universitario, a sugerencia del Consejo de Rectores.

El Presidente, el Director Ejecutivo y los demás Directores representantes del Sector Público son designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Los demás miembros son designados por Asamblea Ordinaria.

En la primer Asamblea, se designará al Vicepresidente, cargo que será asumido por alguno de los Directores del Sector Público.

El Director Ejecutivo forma parte del Directorio con derecho a voz y sin voto.

Los miembros del Directorio durarán en sus cargos tres (3) ejercicios, pudiendo ser reelegidos. Cumplirán su función Ad Honorem, a excepción del Presidente y el Director Ejecutivo, a quienes se les fijará su remuneración por Asamblea, la que deberá ajustarse a las normas legales que fijan homogéneamente la remuneración de los Poderes del Estado.

El Directorio funciona con la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los presentes. El Presidente tendrá doble voto, en caso de empate. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado con las mismas atribuciones por el Vicepresidente. El Presidente de la Sociedad, o en su ausencia cualquiera de los Directores del Sector Público designados por el Poder Ejecutivo, tendrán la facultad de vetar las resoluciones del Directorio o las de las Asambleas de Accionistas, cuando ellas fueren contrarias a la Ley o a la de su creación o a este estatuto social, o cuando puedan comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la Sociedad.

Artículo 8°.- Directorio. Facultades. El Directorio de la Sociedad tiene todas las facultades necesarias para dictar los actos jurídicos conducentes para dirigir y administrar la Sociedad en cumplimiento del objeto social y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial sin otras limitaciones que las determinadas en la legislación, en el presente Estatuto, o que por Asamblea se establezcan.

- Artículo 9°.- Responsabilidad. Los Directores responden solidaria e ilimitadamente ante la Sociedad, ante quienes posean los certificados normativos y ante terceros, por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación a la Ley, Estatuto, Reglamento y por cualquier daño producido por dolo, culpa grave o abuso de sus facultades. Queda exento de responsabilidad, el Director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia por escrito de su protesta y diere noticia al Síndico en forma inmediata; es decir, antes de que se denuncie al Directorio, al Síndico, a la Asamblea o a las autoridades administrativas o judiciales.
- Artículo 10.- Garantía. Los Directores deberán prestar la siguiente garantía: depositar en la Sociedad, en efectivo o en títulos públicos, una cantidad equivalente a la suma de Dólares Estadounidenses Quinientos (U\$S 500,00), o constituir una prenda, hipoteca o fianza otorgada por terceros a favor de la Sociedad. Este importe podrá ser actualizado por la Asamblea Ordinaria, conforme ella lo determine.
- Artículo 11.- Representación. La representación de la Agencia estará a cargo del Presidente del Directorio, quien conjuntamente con la firma del Vicepresidente o de un Director del Sector Público, obligará a la Sociedad. En caso de ausencia u otro impedimento del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, y para la hipótesis de ausencia o impedimento de éste, por alguno de los Directores del Sector Público.
- <u>Artículo 12.-</u> Presidente. Serán atribuciones del Presidente del Directorio las siguientes:
  - a) Suscribir toda la documentación necesaria para el normal desenvolvimiento de la Sociedad;
  - b) Representar, en todos sus actos, a la Agencia, incluyendo las relaciones interprovinciales, nacionales y, cuando corresponda, con órganos similares de otros países;

- c) Convocar a las reuniones del Directorio y la Asamblea, presidir las mismas y decidir con su voto en caso de empate;
- d) Librar y endosar cheques, vales y pagarés y cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firma o los poderes que fije el Directorio;
- e) Otorgar los mandatos que correspondan para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad, y
- f) Supervisar el cumplimiento del reglamento interno, aplicar las medidas disciplinarias que correspondan y todas las decisiones atinentes al personal.
- <u>Artículo 13.-</u> Vicepresidente. Son atribuciones del Vicepresidente del Directorio las siguientes:
  - a) Suscribir toda la documentación necesaria para el normal desenvolvimiento de la Agencia, y
  - b) Asumir las responsabilidades del Presidente, en caso de ausencia o cuando éste lo determine.
- Artículo 14.- Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo quien forma parte del Directorio con voz y sin voto: planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Agencia, para el cumplimiento de su misión, objetivos y metas, de conformidad con las normas y acuerdos vigentes y disposiciones del Directorio.
- Artículo 15.- Legislación aplicable. La Agencia se regirá por la Ley Nº 9086 -DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO PROVINCIAL-, y/o la que en un futuro la reemplace, en lo que fuere pertinente, debiendo requerir los servicios del Tribunal de Cuentas para realizar el control externo sobre los presupuestos ejecutados por la entidad. El régimen de Compras y Contrataciones aplicable será determinado por las Leyes Nros. 10.155, 8614 y sus reglamentaciones.

- Artículo 16.- Asambleas. Lugar de reunión. Competencia. Las Asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Sociedades Comerciales. Se reunirá en un lugar de la jurisdicción del domicilio de la Sociedad. En lo referente a las clases o tipos de Asambleas, quórum, mayorías, asistencia y convocatoria, se regirá por lo establecido en la Ley Nº 19.550, siempre que no se contraponga a lo dispuesto por la Ley de creación y la Ley Nº 12.962, que ratifica el Decreto Nº 15.349/46.
- Artículo 17.- Ejercicio económico-financiero. Ganancias y dividendos.

  El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A

  dicha fecha, se confeccionarán los estados contables

  conforme a las normas en vigencia. Las ganancias realizadas

  y líquidas se destinarán según el siguiente detalle:
  - 1) Cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscripto, para el fondo de reserva legal;
  - 2) Dividendos de las acciones preferidas, si se las estableciera;
  - 3) Remuneración de Síndico, y
  - 4) Destino que determine la Asamblea.
- Artículo 18.- Sindicatura. La fiscalización de la Agencia está a cargo de una Comisión Fiscalizadora, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Sus funciones se regirán por las disposiciones de las Leyes Nros. 12.962 y 19.550, así como la de su creación.
- Artículo 19.- Disolución. Liquidación. La Sociedad se disuelve por cualquiera de las causales de la Ley de Sociedades Comerciales, en lo que sea aplicable a la Sociedad de Economía Mixta, y la liquidación será practicada por él o los liquidadores designados por el Estado Provincial, quienes deberán actuar conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones -o la que en el futuro la sustituya-.